

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

I.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir *de oficio*, **i)** sobre la exigibilidad o no de pago de perjuicios y, **ii)** lo que atañe la declaratoria de liberación definitiva de las penas impuestas a **MARCOS DÍAZ VARELA**.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Mediante sentencia (*radicado 2003-00577*) proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 30 de septiembre de 2004, resultó condenado el precitado, a la pena principal de 184 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria, al haber sido hallado responsable del delito de **homicidio agravado y porte de armas de fuego**.¹

A su vez, fue condenado al pago de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios.²

2.2.- El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, quien también conoció del asunto, el 20 de agosto de 2008, le concedió el subrogado de la libertad condicional, imponiéndole un periodo de prueba equivalente a 60 meses y 24 días³; para tal efecto, el sentenciado acreditó pago de caución prendaria (*póliza judicial por valor de \$461.500⁴*) y suscribió diligencia de compromiso el 27 de ese mismo mes y año⁵ fue dejado en libertad (*mas, quedó a disposición de la causa 1998-00577*).

2.3.- Esa autoridad, mediante Auto Interlocutorio N° 1735 del 1 de septiembre de 2010 decretó la acumulación jurídica de las condenas impuestas a **MARCOS DÍAZ VARELA**, por las causas N° 25286-31-04-001-1998-

¹ OneDrive. Doc.01Sentencia.

² OneDrive. Doc.01Sentencia. Págs. 23.

³ OneDrive. Doc.02AutoLibertadCondicional.

⁴ OneDrive. Doc.02AutoLibertadCondicional. Pág. 12.

⁵ OneDrive. Doc.02AutoLibertadCondicional. Pág. 13.

00577 1998-00577-00 y 11001-32-07-002-2003-00015-00⁶, por los delitos de homicidio simple, tentativa de homicidio y lesiones personales, quedando los demás ordenamientos incólumes, determinado una pena de **19 años y 5 meses** de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.⁷

2.4.- Finalmente, el 13 de julio de 2011, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Florencia – Caquetá, el que igualmente tuvo a cargo la actuación, le concedió el beneficio de la libertad condicional bajo a un periodo de prueba de 91 meses y 1 día, para tal efecto el condenado acreditó pago de caución prendaria (*Banco Agrario de Colombia de \$200.000*⁸), al día siguiente suscribió diligencia de compromiso y se libró boleta de libertad N° 83⁹.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- INSOLVENCIA ECONÓMICA FRENTE AL PAGO DE PERJUICIOS

En auto del 4 de mayo de 2024 se ordenó solicitar a entidades públicas y privadas del orden nacional y local, suministrar la información que en sus bases de datos obrara del penado **DÍAZ VARELA**, relacionada con el registro de bienes inmuebles, vehículos, establecimientos de comercio o demás elementos que permitieran establecer su solvencia económica.

Frente al punto se recibieron las siguientes respuestas: **i)** Claro Móvil, puso de presente que a su nombre existían tres líneas a las cuales se les encuentran desactivadas¹⁰, **ii)** Tigo (oficio 24111428125 de fecha 30 de mayo de este año) manifestó que no se encontraron registros asociados a nombre de aquel¹¹, **iii)** la Superintendencia Financiera (oficio 2024076820-001-000 de fecha 28 de mayo de 2024) que no aparece registro alguno en sus bases de información¹², **iv)** la Cámara de Comercio de Bogotá (oficio CRS0141410 del 4 de junio de 2024) que no registra como comerciante ni propietario de establecimientos comerciales¹³, **v)** la Comisión de Regulación de Comunicaciones (oficio 2024810865 de fecha 11 de julio de 2024), indicó que no administra ni tiene acceso a la base de datos de los usuarios¹⁴, **vi)** Secretaria de Movilidad (oficio N° 1635 del 27 de mayo 2024) puso de presente que no reporta como propietario de vehículos matriculados ante

⁶ Sentencia proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito de Funza - Cundinamarca, el 27 de octubre de 2004, donde resultó condenado **MARCOS DÍAZ VARELA**, a la pena principal de 13 años de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria, al haber sido hallado responsable de los delitos de homicidio; OneDrive. Doc. 33 DecretaAcumulacionPenasNeiva

⁷ OneDrive. Doc. 33 DecretaAcumulacionPenasNeiva

⁸ OneDrive. Doc. 35 SuscripcionActaCompromisoEjecucionFlorencia.

⁹ OneDrive. Doc. 35 Boleta de LibertadEjecucionFlorencia

¹⁰ 05RespuestaClaro.

¹¹ 06RespuestaTigo.pdf

¹² 07RespuestaSuperFinanciera.pdf

¹³ 08RespuestaCamaraDeComercio.pdf

¹⁴ 11RespuestaComisionNacionalComunicaciones.pdf

este Organismo de tránsito¹⁵, **vii)** la Superintendencia de Notariado y Registro (oficio 50N2024EE07831 de fecha 04 de junio de este año) comunicó que no se encontró ningún folio de matrícula inmobiliaria¹⁶, **viii)** TransUnion (oficio 4849520240528)¹⁷ dijo que en el historial comercial y crediticio no refleja información relacionada con saldos o movimientos sobre las cuentas de ahorro o corrientes, **ix)** Virgin (oficio VMC28430 de fecha 13 de junio de 2024), que no registra en las bases de datos¹⁸, **x)** Wom (oficio PTC-EJ-003251-2024) informando que la persona referenciada no registra ni ha registrado movimientos en bases de datos¹⁹, **xi)** Data crédito (oficio N°4924083 de fecha 15 de junio de 2024) donde indican que no presenta información financiera y/o comercial²⁰, **xii)** Éxito (oficio de fecha 13 de junio de este año) manifestó que no es posible aportar la información solicitada, toda vez que no hay registro del precitado, además no tiene vínculo con la telefonía móvil²¹, **xiii)** Adres (oficio 20246306187452 de fecha 19 de junio de 2024)²² señaló que aquel se encuentra afiliado en la Entidad Promotora de Salud Sanitas en el régimen subsidiado, **xv)** Catastro (oficio N° 2024-536079)²³ no encontró predios inscritos en la base predial catastral de esta ciudad, **xvi)** ETB (oficio de fecha 19 de junio de 2024), indicó que no aparece como suscriptor o usuario de líneas telefónicas²⁴ y, **xvii)** Ministerio de transporte (oficio de fecha 12 de junio de 2024)²⁵ señalando que una vez revisada la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito no registra bienes muebles a nombre del señalado.

Entonces, de las pruebas recopiladas deduce el Despacho que, no obra elemento de juicio que permita afirmar que efectivamente el señor **MARCOS DÍAZ VARELA** cuenta con capacidad económica que le permita cumplir con alguna obligación pecuniaria derivada de una de las sentencias y, como quiera que la única exigencia legal que determina la no exigibilidad de su pago por la vía penal, es la comprobada imposibilidad pecuniaria, situación que conforme obra en las diligencias se encuentra configurada en cabeza de la citada, así debe decretarlo el despacho.

En tales condiciones, desde la jurisdicción penal es viable la no exigibilidad del pago de los perjuicios, conforme lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional: “En el presente caso frente a la precisa citación descrita -la actual insolvencia económica del condenado por circunstancias no atribuibles a él- es claro para la Corte que se está frente a una situación en la que, -dada la decisión del Legislador de exigir previamente a la concesión del subrogado de libertad condicional el pago total de la reparación a la víctima-, quien está en absoluta imposibilidad de cumplir con tal exigencia a

¹⁵ 12RespuestaSecretariaDeMovilidad

¹⁶ 13RespuestaSuperNotariado

¹⁷ 16RespuestaUnidadPensiones Parafiscales

¹⁸ 18RespuestaVirgin.pdf

¹⁹ 20RespuestaWom

²⁰ 21RespuestaDataCredito

²¹ 22RespuestaExito.pdf

²² 23RespuestaAdres.pdf

²³ 24RespuestaCatastro

²⁴ 26RespuestaETB

²⁵ 28RespuestaMinisterioTransporte

pesar de cumplir con las demás condiciones que la Ley establece para el efecto no podrá acceder a dicho beneficio. Ello genera una situación contraria a los mandatos superiores de vigencia de un orden justo (Preámbulo arts. 1, 2 C.P.)

Dicha situación de injusticia no es por supuesto predicable de quien teniendo capacidad de pagar, no lo hace, o pretende fraudulentamente insolventarse para no pagar. Lo que supone que tal situación solamente podría invocarse ante el juez por quien pudiera demostrar con contradicción de la víctima y del Ministerio Público que su incapacidad de pagar previamente a la concesión del subrogado penal de libertad condicional no obedece a su voluntad o a su propia culpa”.

Así las cosas, la Jurisprudencia de la Corte pone de presente que quien ha demostrado no tener capacidad económica para cancelar los perjuicios, el hacérselos exigibles va en contra de lo señalado en la Constitución Nacional, y como quiera que tal situación se configura a favor del condenado, es procedente, se reitera, declarar en su favor la no exigibilidad de los perjuicios.

No sobra recordar que esas condenas (*daños materiales y morales*) corresponde hacerlas efectivas a la parte ofendida, pues tal tema por haber surgido de sentencia condenatoria penal, presta mérito ejecutivo ante los juzgados civiles, donde se entiende se acude por iniciativa de las partes, como al respecto en forma ponderada, suficiente y con asidero jurídico se pronunció la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STP6578-2016, dentro del radicado 85888, el 19 mayo 2016:

«Es cierto que, por decisión del legislador, el mantenimiento de los mecanismos sustitutos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y de la libertad condicional queda supeditado a la observancia del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

Pero también lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, al momento de juzgar esa imposibilidad económica de reparar se debe proceder con criterio ecuaníme, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos, pues, además de lo acabado de anotar, no debe perderse de vista que no se debe sacrificar la libertad de la persona condenada en aras de obtener el pago de la suma fijada como indemnización, máxime cuando en la providencia que concedió el sustituto necesariamente se debió reconocer - por ser uno de sus presupuestos - que no existía necesidad de ejecutar la pena. Allí debe imperar la norma rectora contenida en el artículo 3° de la Ley 600 de 2000, que dispone: “ Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad”.

En este orden de ideas, por vía de ejemplo, son criterios a tener en cuenta los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc. Esto, porque, como lo ha dicho la Corte Constitucional, lo que se busca es que:

" (...) la determinación del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se funde en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad.

(...) No sobra insistir, entonces, en que la facultad que se otorga al juez en la disposición parcialmente acusada, para revocar o negar el subrogado penal, sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un

análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas. (CC C-679/98)."

Por eso, también ha indicado esa corporación que:

"(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03)".

Entonces, no tienen que verificarse situaciones extremas como las que indiscriminadamente fueron mencionadas por los juzgadores en el caso de la señora BERTHEL MONTERROSA, que no han sido previstas por la ley, tales como la "incapacidad de proveer dinero", la "insolvencia absoluta", la "absoluta pobreza" o el "impedimento de conseguir recursos".»

Acorde con lo anterior, considera el Despacho se satisface, lo exigido por el canon 489 de la ley 600 de 2000, para decretar la no exigibilidad del pago de los perjuicios, quedando la parte ofendida con el pleno derecho de accionar ante la jurisdicción civil, si es que aún no lo ha hecho, en busca del pago indemnizatorio con base en el mérito ejecutivo que tiene la sentencia.

Consecuencia de lo anterior, no se iniciará el trámite de revocatoria de la libertad condicional (artículo 486 de la Ley 600 de 2000).

3.2.- DE LA LIBERACIÓN DEFINITIVA

El artículo 67 del Código Penal señala: *"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine".*

Por su parte, el 66 de la misma obra indica: *"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."*.

A su turno el artículo 65 ibídem, señala que el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. Observar buena conducta.*
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena".*

Bajo estos presupuestos legales, en el presente asunto se tiene que, como ya se dijo, **DÍAZ VARELA**, fue agraciado con el subrogado de la libertad condicional, para lo cual constituyó caución prendaria y suscribió acta de compromiso el 14 de julio de 2011²⁶, en la que fijó su sitio de residencia (*Calle 4 – Barrio Santa Ana – Nariño Cundinamarca*); lo que quiere decir que dicha obligación está cumplida.

Por otro lado, con el ánimo de verificar los demás compromisos (*vencieron el 15 de febrero de 2019*), se encuentra que realizada la búsqueda de actuaciones: **i)** en la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial²⁷, **ii)** la base de datos Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - Sisipec²⁸, **iii)** el registro de antecedentes de la Dijiiin (*oficio N° 20240463480/ ARAIC – GRUCI 1.9, del 27 de septiembre de 2024*)²⁹ y, Migración Colombia (*informe radicado N° 20247031882291 de fecha 8 de noviembre de 2024, ingresado el 29 de noviembre del corriente*)³⁰; no se evidencia actuación alguna que permita señalar que el penado hubiese violado o incumplido cualquiera de las obligaciones impuestas, al menos dentro del periodo de prueba.

En cuanto a la obligación de indemnizar a las víctimas, ya se anotó (*acápito 3.1.*) que su pago no será exigible para efectos procesales en este asunto.

Así las cosas, sin lugar a equívocos, dentro de este asunto procede la liberación de la pena.

3.3.- DE LAS PENAS ACCESORIAS

Se procede a decretar la **extinción de las penas accesorias** de inhabilitación de derechos y funciones públicas, en atención a lo normado en el artículo 53 de Ley 599 de 2000, como quiera que estas sanciones se aplican y ejecutan de manera simultánea con la principal.

3.4.- OTRAS DETERMINACIONES

Una vez ejecutoriada la decisión, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, procédase a lo siguiente:

1.- Expídanse las comunicaciones de que trata el artículo 476 del Código Procedimiento Penal (*artículos 485 y 492 de la Ley 600 de 2000*) con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus

²⁶ Expediente digital cuaderno Ejecución Florencia pág. 59.

²⁷ <https://consultaprosos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>; no registra ningún proceso.

²⁸ No cuenta con registros

²⁹ documento “32RespuestaAntecedentes, Tiene 6 anotaciones, 2 corresponden a esta causa CUI.25286-31-04-001-1998-00577, otro, reporta fecha de decisión 30 de septiembre de 2004, (22003000015), proceso 3019 donde se extinguió condena el 03 de enero de 2005, proceso 3220 de fecha 08 de enero de 1993, y una actuación vigente del 25 de julio de 2002.

³⁰ OneDrive, 37RespuestaMigración, no registra movimientos.

derechos políticos; Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol -Dijín de la Policía Nacional para que proceda a la actualización del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

2.- A través de la oficina de sistemas de estos juzgados, ocúltase al público la información concerniente a este diligenciamiento acumulado, ello en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de hábeas data.

Informar esta decisión a la oficina Judicial de Bogotá (*Paloquemao*), para los fines que estimen pertinentes.

3.- Devolver la caución prendaria (*Banco Agrario de Colombia de \$200.000³¹*), consignada a favor del Juzgado de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Florencia – Caquetá; para tal fin infórmesele a esa autoridad:

Formulario de consignación de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. El formulario está relleno con datos de un demandante y un demandado. El demandante es Verónica Cava y el demandado es Marcos Díaz Varela. El valor del depósito es de \$200.000. El concepto es 'caución'. El formulario incluye campos para fecha, número de expediente, nombres, documentos de identidad, clase de depósito, concepto, nombre del consignante, comisiones, portes, IVA y forma de pago. Hay un sello de fecha '14 JUL 2011'.

4.- Cumplido todo lo anterior remítase las diligencias a la instancia falladora para su unificación y archivo definitivo.

5.- En caso de solicitar el ciudadano o su abogado paz y salvo y/o certificación, la misma deberá ser expedida por el Secretario de estos Juzgados.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la no exigibilidad del pago de perjuicios a los que fue condenado **MARCOS DÍAZ VARELA** (*las víctimas, si así lo desean, pueden acudir a la jurisdicción civil*), por lo decantado en el curso de la providencia.

³¹ OneDrive. Doc. 35 SuscripcionActaCompromisoEjecucionFlorencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de las penas impuestas a **MARCOS DÍAZ VARELA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.101.937, en las sentencias proferidas el 30 de septiembre de 2004 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá y, Juzgado Único Penal del Circuito de Funza - Cundinamarca, el 27 de octubre de 2004, por lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

TERCERO: SEÑALAR que las penas accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, se cumplieron en forma coetánea con la pena de prisión.

CUARTO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra la presente determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

LAMB

Firmado Por:

Carlos Fernando Espinosa Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 009 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa85101d4b12f58fe2a1c8bd3c84fa2c04f799c8b56ff25ec1fe3c7135522b2**

Documento generado en 03/12/2024 08:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>